



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0439/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0264, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard López Cepeda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Resolución núm. 432, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0264, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard López Cepeda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Resolución núm. 432, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 432, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Núñez Galán y Richard López Cepeda contra la Sentencia núm. 022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012).

No existe constancia en el expediente de la notificación de la sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, los recurrentes, Richard López Cepeda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la resolución descrita anteriormente, mediante escrito depositado el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, empresa Fourtrades, S.A., mediante oficio de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a la razón social Fourtrade, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Luis Núñez Galán y Richard López Cepeda, contra la sentencia núm. 022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dichos recursos de casación, por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, Jaime Andrés Guzmán C., Rafael Ceballos y Emilio Ortiz Mejía, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que en cuanto a todos los medios expuestos por el recurrente, se advierte que la Corte a-qua sí observó los documentos que menciona el recurrente, y apreció el valor de los elementos de prueba que le fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidos, sin alterar el sentido claro y evidente de un hecho. Además, la sentencia recurrida se fundamentó en una correcta interpretación y aplicación de los textos legales cuya violación invoca el recurrente Richard López Cepeda, determinando de manera precisa la responsabilidad de éste en la comisión de los hechos, por lo que la sanción se aplicó ajustada al derecho;

Considerando, que en torno a la falta de poder para representar a una persona jurídica, en su calidad de querellante, procede aplicar la misma solución dada en el recurso anterior, toda vez que la sentencia recurrida brindó motivos suficientes sobre el indicado aspecto;

Considerando, que sobre la falta de intención delictuosa, la Corte a-qua valoró de manera correcta el hecho de que los imputados penetraron a la propiedad de la empresa querellante, sin el consentimiento de sus representantes, situación que castiga la ley que rige la materia; además de comprobar que éstos, en compañía de varias personas, removieron pastos, sembraron árboles, y rompieron parte de la empalizada; por lo que quedó debidamente destruida la presunción de inocencia; en consecuencia, procede desestimar cada uno de los medios descritos por el hoy recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, señor Richard López Cepeda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. (...) el señor Luis Núñez Galán y el señor Richard López Cepeda comparecieron al tribunal de origen acusado de violar presuntamente la ley No. 5869 sobre violación de propiedad privada y la sentencia impugnada lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra culpable de un ilícito diferente al planteado inicialmente Y QUE NO EXISTE EN EL ORDENAMIENTO LEGAL DE NUESTRO PAÍS.

b. Esta es la razón que nos mueve a destacar el hecho de que en torno a los señores RICHAR LOPEZ CEPEDA Y el señor LUI NUÑEZ GALAN se comete una flagrante violación de tipo constitucional, puesto que el propio Ministerio de Medio Ambiente, asume que ENVIO SUS BRIGADAS, ELLOS ENTRARON EN VIRTUD DEL DECRETO No.571-09, en su art. 17 que declara la zona como parque nacional, por tanto, con la presente decisión se viola el Artículo 40.14- sobre Derecho a la libertad y seguridad personal. "14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;"; en violación, además, de lo establecido por el art. 73 de la Constitución Dominicana, del 26 de enero del 2010.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, empresa Fourtrades, S.A., pretende de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa y, subsidiariamente, que se rechace. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. El señor RICHARD LOPEZ CEPEDA y EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, han decidido plantear tos motivos con sus fundamentos, tas normas violadas y la solución pretendida, limitan a consideraciones a que la decisión rendida por la Honorable Suprema Corte de Justicia a un espíritu unilateral de los recurrentes en revisión y a consideraciones inapropiadas a que tos medios no fueron satisfechos ni ponderados por la Honorable Corte indicando y refiriendo a la Corte de Apelación y que en tal sentido plantean que la Honorable Corte del Tribunal Constitucional llevar o plantear la supuesta omisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Se observa en el escrito presentado por el señor Richard López Cepeda y El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que plantean una incongruencia entre la acusación y la condena. Sin embargo, si se observa dicha situación, no corresponden bajo ninguna circunstancia con la realidad, toda vez que en virtud de lo que establece la ley No. 5859, el ilícito de violación de propiedad de manera fragante y tangible el estado natural de inocencia o de su presunción, fue sustanciado . con et conocimiento de la celebración de varias audiencias y varias etapas procesales, por razones atendibles a la acusación y configuración, le fue rota dicha presunción y en consecuencia sancionado por el ilícito penal que prevé la normativa indicada.*

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *En la especie, los accionantes plantean que en el proceso en su contra, a partir de la sentencia No. 44/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel se afectó su derecho a la tutela judicial efectiva en tanto la sentencia indicada lo condenó por un tipo penal inexistente, tal como es "el ordenar que alguien se introduzca en una propiedad privada", lo que considera una violación al principio de legalidad de la pena y una incongruencia entre la acusación y la condena. Igualmente, considera que hubo una incorrecta valoración de la prueba, por haber acreditado el testimonio de dos personas asalariadas de los querellantes y que por demás, implicaron a los recurrentes en la acusación de violación de propiedad, desdeñando que su incursión en la misma fue avalada por una orden a tal efecto del Ministerio de Medio Ambiente, con base en el Decreto No. 571-09; finalmente, en una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente incorrecta valoración de la ley, en razón de que en su entender los querellantes no estaban amparados en un poder a tal efecto emanado de la entidad Fourtuade, S. A. , propietaria de los predios en los que se produjo la incursión que originó la querrela por violación de propiedad en contra de Richard López Cepeda y Luis Núñez Galán.

b. En efecto, en la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fundamento de su decisión, ahora recurrida, al analizar los medios en que se fundamentaron los respectivos recursos de casación, en el que concierne a Luis Núñez Galán estableció que " contrario a lo expuesto por el recurrente, L N G, en su primer medio, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican la correlación existente entre la acusación y la sentencia, a determinar debidamente su participación en los hechos atribuidos y quedar destruido el estado de inocencia que le asiste, manteniendo la Corte a-qua el respeto a las garantías constitucionales por haber sido juzgado dicho recurrente como autor de los hechos en virtud de una ley preexistente, y no como un autor intelectual como se describió en dispositivo de la sentencia de primer grado, situación que fue corregida por la Corte a-qua, por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia debe ser desestimado.

c. En cuanto al segundo medio, sobre la valoración de la prueba, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que "los jueces de fondo ponderaron en uso de sus facultades y en virtud de la sana crítica cada una de las pruebas aportadas en el proceso, dándole credibilidad a aquellas que se ajustaban más a los hechos, y tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho que escapan a la casación siempre y cuando no se desvirtúe ó desnaturalice lo narrado por los declarantes, situación que no se advierte en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Cuanto al tercer medio, respecto a la incorrecta valoración de la ley en cuanto a la falta de poder de los querellantes para representar a la persona moral, la empresa querellante, Fourtuade, S.A., señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la Corte a-qua dio su verdadero sentido y alcance a las pruebas documentales a que hizo referencia y verificó la calidad para actuar en justicia del Ing. Luis Lara Peralta" para lo cual tomó como base el poder que le fue otorgado a este por la indicada empresa para representarla en la acusación privada presentada contra los imputados por violación de propiedad.

e. Cuanto al recurso de Richard López Cepeda, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que "en cuanto a todos los medios expuestos por el recurrente, se advierte que la Corte a-qua sí observó los documentos que menciona el recurrente y apreció el valor de los elementos de prueba que le fueron sometidos, sin alterar el sentido claro y evidente de un hecho. Además, la sentencia recurrida se fundamentó en una correcta interpretación y aplicación de los textos legales cuya violación invoca el recurrente Richard López Cepeda, determinando de manera precisa la responsabilidad de éste en la comisión de los hechos, por lo que la sanción que se aplicó es ajustada al derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. 432, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Oficio de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual se notifica el presente recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la acusación incoada por la razón social Fourtrades, S.A. contra los señores Luis Núñez Galán y Richard López, representantes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Bonao, por alegada violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; el artículo 51, acápite 1, 2, 3, 4 y 5, de la Constitución de la República, que consigna el derecho de propiedad, y el artículo 479, numeral 1, del Código Penal dominicano, de la cual resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Dicho tribunal acogió la acusación y, en consecuencia, condenó a los imputados al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) mediante la Sentencia núm. 00044/2011, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011).

No conformes con la sentencia anteriormente descrita, los señores Luis Núñez Galán y Richard López interpusieron formales recursos de apelación. El primero fue acogido parcialmente, modificando la sentencia; el segundo fue rechazado, según la Sentencia núm. 022, de diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Ante tal decisión, los señores Luis Núñez Galán y Richard López interpusieron formales recursos de casación en contra de la Sentencia núm. 022, los cuales fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otra parte, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, el recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En este sentido, en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/00152/14, de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0264, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard López Cepeda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Resolución núm. 432, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.

e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede que se declare inadmisble el recurso de revisión que nos ocupa, porque no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard López Cepeda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Resolución núm. 432, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), por los motivos desarrollados anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Richard López Cepeda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la recurrida, empresa Fourtrades, S.A., así como la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, señor Richard López Cepeda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 432, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configuran los requisitos de desarrollo y motivación de las supuestas violaciones a derechos fundamentales, conforme artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,¹ entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹ De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.²

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.***³

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurren y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este tribunal constitucional a partir de la Sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.⁴

23. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto la parte recurrente solo enuncia la supuesta violación a derechos fundamentales, pero sin explicar en qué consistieron dichas violaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Si bien consideramos que, en efecto, el recurso resulta inadmisibles por la situación descrita, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente en relación con la concurrencia de los requisitos referido del artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo con que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” han sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, que el manejo dado por el Tribunal Constitucional debe estar orientado a constatar violaciones a derechos fundamentales, antes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar su eventual admisión, por cual no basta con una mera enunciación de tales derechos para admitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario